

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.  
**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.  
**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)  
 El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes . . . . .	8	Un mes . . . . .	11 25
Trimestre . . . . .	24	Trimestre . . . . .	33 75
Seis meses . . . . .	48	Seis meses . . . . .	67 50
Un año . . . . .	88	Un año . . . . .	115

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.  
 (Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)  
 Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.  
**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 27 Julio)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Núm. 2431

#### REAL ORDEN

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con la acertada propuesta de V. E., y teniendo en cuenta que la guerra de Cuba y la terminada campaña de Mindanao han de ocasionar en efecto, y aun haber ocasionado desgraciadamente huérfanos á cuyo amparo es necesario acudir, se ha dignado disponer:  
**Primero.** Que sin perjuicio de respetarse el derecho que para ingresar en los Colegios de huérfanos de Guadajara tienen los hijos de militares y empleados fallecidos desgraciadamente en el servicio del Estado, según dispuso la Real orden de 4 de Mayo de 1886, tengan derecho preferente para el ingreso en aquellos Colegios los huérfanos de militares muertos por consecuencia de la guerra de Cuba y de la campaña de Mindanao, siempre que los aspirantes reúnan todas las condiciones reglamentarias.  
**Segundo.** Que en atención á estar cubiertas las 100 plazas de que hoy consta cada Colegio, y con el fin de que puedan participar desde luego de los beneficios de educación los huérfanos de la guerra de Ultramar, se crean diez plazas más en los referidos Colegios para huérfanos de ambos sexos, dedicadas exclusivamente á ocuparlas los expresados huérfanos.  
**Tercero.** Que los gastos que por todos conceptos ocasione la creación de

estas diez plazas sean sufragados con los fondos de esa Caja de huérfanos de Ultramar.

Lo que de Real orden tengo la honra de comunicar á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1895.—A. Cánovas del Castillo.

Excelentísimo señor Presidente del Consejo de administración de la Caja de Huérfanos de la guerra de Ultramar.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

Núm. 2432

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: No hallándose comprendidos en el Real decreto de indulto de 18 de Abril último los individuos á que se refiere el art. 30 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que no habiendo sido incluidos en el alistamiento del año correspondiente con arreglo á su edad ni en el inmediato, deben serlo en el primero que se verifique después de conocida la omisión, porque estos mozos no tienen otra penalidad que servir en Ultramar el tiempo reglamentario, y como quiera que algunos de ellos habrán dejado de presentarse tal vez por ignorancia, creyendo les correspondía mayor pena, y que muchos al recordarles en las actuales circunstancias en que se atenta á la integridad del territorio, la obligación que tienen de servir á su patria se hallarán prontos á cumplir tan ineludible deber;

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

**Artículo 1.º** Los individuos no comprendidos en la Real orden de 1.º de Febrero último, que teniendo más

de veinte años de edad, sin pasar de cuarenta, no hayan sido incluidos en los sorteos correspondientes hasta el último verificado y se presenten voluntariamente á las Autoridades militares de la Península ó Ultramar ó á nuestros Agentes Consulares en el extranjero en los plazos de dos meses para los primeros y cuatro para los últimos, contados desde la fecha de esta disposición, marcharán á Cuba para servir solamente el tiempo reglamentario con opción á las rebajas que puedan hacerse á los de su clase como consecuencia del trabajo y penalidades de la campaña.

**Art. 2.º** Se concederá redención á metalico por 2.000 pesetas á los que la soliciten y háganla efectiva en los plazos que determina el art. 1.º

**Art. 3.º** Los que no verifiquen su presentación en los plazos marcados y sean aprehendidos, servirán en Ultramar el tiempo que la ley les exige, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir y sin aplicarles rebajas por tiempo de campaña ni ninguna otra clase de ventajas que puedan disfrutar los que no hayan tratado de eludir el sagrado deber de servir á su patria.

**Art. 4.º** Las Autoridades militares y Agentes consulares á quienes se presenten los individuos comprendidos en esta disposición se atenderán para su marcha á Cuba, destino á Cuerpo y demás incidencias, á las prescripciones de la Real orden circular de 18 de Abril último (D. O. núm. 86) insertas en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1895.—Azcárraga.

Señor...

### MINISTERIO DE FOMENTO

Número 2460

#### L E Y

**DON ALFONSO XIII**, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

**Artículo 1.º** Se comprenden en la ley de 16 de Julio de 1887 para disfrutar de los derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza los actuales Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, el de la municipal central de Madrid y los que en lo sucesivo desempeñen estos cargos.

Para ser nombrado Secretario de las Juntas de instrucción pública, será preciso tener el título de Maestro superior normal y haber desempeñado en propiedad, por dos años al menos, Escuelas públicas de la categoría inmediatamente inferior al sueldo de las Secretarías.

**Art. 2.º** Los funcionarios mencionados en el artículo anterior ingresarán en la Caja central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza el descuento del 3 por 100 de los haberes que hayan disfrutado desde el 1.º de Julio de 1887 ó desde la fecha en que tomaron posesión de su cargo, si ésta fuese posterior.

El ingreso se hará en cuatro plazos anuales; pero los interesados podrán satisfacer en todo tiempo el descuento que les corresponda ó el resto de lo que no hayan satisfecho. Hasta la total entrega del descuento establecido en este artículo no se adquiere derecho á los beneficios de la ley; pero si los interesados fallecieron antes ó dejaran por cualquier causa de pertenecer al Montepío del Magisterio, se devolverá

á ellos ó á sus herederos las cantidades satisfechas.

Los descuentos prevenidos en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 3.º de la ley de 16 de Julio de 1887, se deducirán también en adelante á favor del Montepío, de los créditos correspondientes al personal y material de las Secretarías.

Art. 3.º Servirá para la ejecución de esta ley, en lo que á derechos pasivos se refiere, el reglamento de 25 de Noviembre de 1887, dictado para la de 16 de Julio del mismo año.

Art. 4.º El sueldo regulador de los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública será el consignado en el artículo 283 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 5.º Se les reconocerán para su clasificación los años de servicios que hubiesen prestado en las Escuelas públicas ó en las Secretarías de las Juntas provinciales, como se reconocerá á los actuales Maestros el tiempo que hubiesen servido en estas Secretarías ó en la municipal central de Madrid, previo el descuento respectivo al periodo en que hubieran funcionado como Secretarios y siempre que antes de los respectivos cargos hubieran desempeñado Escuelas por oposición.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinte y tres de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Alberto Bosch*.

## Diputación provincial de Córdoba

Núm. 2415

Copia de las actas celebradas por la excelentísima Diputación provincial en 20 de Febrero, y 15, 16, 17 y 18 de Abril de 1895.

MES DE ABRIL

Sesión del día 17

Presidencia del Sr. Serrano Ruiz

Señores que asistieron:

García Valdecasas, García Cubero, Carbonell Morand, Gutiérrez Ravé, Camacho Martínez, Muñoz Sepúlveda, Merino Cuevas, Flores Rodríguez, Lora Daza, Matilla Barrajón, Cabrera del Valle, Bastida Toro, Cortés Velarde, Barrios Enriquez, Marín é Higuera, Cárdenas Morillo, Manzanares Baratan, Calvo de León, Alvarez de los Angeles y Serrano Lora.

Abierta la sesión por dicho señor Presidente, se dió lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Acto seguido se autorizó por la Presidencia la lectura de la siguiente proposición incidental:

“Los Diputados que suscriben piden á la excelentísima Diputación provincial se sirva acordar que el número de

médicos numerarios que prestan servicio en los Establecimientos de Beneficencia se eleve á ocho, otorgando desde luego la consideración de tales á los señores don Manuel González y don Vicente Orti, á los cuales corresponde por el lugar que ocupan en el escalafón, haciendo á este efecto las oportunas consignaciones en el presupuesto.—Salón de Sesiones á 17 de Abril de 1895.—Alfonso de Cárdenas.—Rafael Calvo de León.—Manuel Marín.—Rafael de Flores.”

Tomada en consideración por unanimidad, se declaró urgente la discusión de la misma, y no habiendo ningún señor Diputado que quisiera impugnarla, fué asimismo unánimemente aprobada, acordando la Diputación, de completa conformidad con lo solicitado por los proponentes, y que se hagan al efecto las consignaciones necesarias en el presupuesto inmediato.

Del mismo modo se dió cuenta de una instancia de la Asociación de fabricantes de harinas de Barcelona, en solicitud de que se pida al Gobierno de S. M. que antes de variar el actual régimen de las Antillas y de hacer concesión ó baja alguna que pueda perjudicar los intereses del país, se oiga á los Centros económicos y á las Corporaciones oficiales, salvando los obstáculos que impidan un provechoso y recíproco cambio de productos con las provincias de Ultramar.

Abierta discusión sobre este asunto, el señor Matilla usó de la palabra, haciendo notar que la instancia de los fabricantes catalanes tiene la fecha del 22 de Octubre de 1894, y como recientemente se han dictado por el Gobierno de S. M. las disposiciones convenientes para conseguir el fin que se desea, carece ya en su sentir de oportunidad el dirigir reclamaciones sobre este asunto.

La Diputación lo acordó así, de conformidad con las manifestaciones del señor Matilla, y que se conteste en atenta comunicación á los fabricantes, manifestándoles este acuerdo y las razones en que se funda.

Se dió cuenta á seguida de una comunicación de la Comisión organizadora de la Asamblea del Magisterio y Exposición Escolar que ha de verificarse del 24 al 27 del corriente en la ciudad de Sevilla, manifestando que según la disposición 5.ª de la orden de 8 de Marzo de 1894, deben asistir con el carácter de Delegados los Directores de las Escuelas Normales de uno y otro sexo, el Inspector provincial y seis maestros de escuela pública por cada provincia de la región, á cuyo efecto solicita aquella Comisión que esta Corporación provincial se sirva facilitar á dichos Delegados los auxilios necesarios para que puedan concurrir representando dignamente el Magisterio de la provincia, y satisfaga también los gastos que ocasione el envío de efectos á la citada exposición.

La Diputación, en su virtud, acordó, por unanimidad, acceder en principio á los deseos de la Asamblea del Magisterio, facilitando los auxilios que se le reclamen y en la cuantía que permi-

tan los recursos de que sea posible disponer para este objeto.

Del propio modo se dió cuenta de una instancia de don Mateo Barea, vecino de esta ciudad y abastecedor de los Establecimientos de Beneficencia, en solicitud de que se liquiden cuantos créditos tiene á su favor por el concepto de atrasos, por suministros hechos á las Casas de Beneficencia y por los cupones de láminas de la Duda provincial que no han sido satisfechos á su vencimiento, y se consigne en el presupuesto un nuevo crédito á su favor que habrá de satisfacerse oportunamente de lo que arroje el 5 por 100 de aquellas sumas, pues han transcurrido con mucho exceso los seis meses fijados por el Real decreto de 4 de Enero de 1883, para que la Diputación se constituya, como se ha constituido, en mora por falta de pago de aquellas sumas, y se vé en el caso de reclamar su derecho al percibo de dicho 5 por 100 de interés, conforme á cuanto preceptúa la Real disposición antes citada.

Abierta discusión sobre el particular, el señor Matilla usó de la palabra para manifestar que aun cuando es sensible que la escasez de recursos que ha venido agoviando á la Diputación en los últimos años, haya dado lugar á que se la dirija esta clase de reclamaciones, no puede en su concepto negarse que tiene razón el recurrente al hacer uso del derecho que le otorga esa Real disposición al percibo de los intereses de demora por los suministros y capitales invertidos de que no ha sido oportunamente satisfecho y deben abonarseles, con cuya opinión estuvieron conformes algunos otros señores Diputados; pero el señor Presidente se sirvió llamar la atención de los mismos, haciéndoles observar que era necesario fijarse en el suplicatorio de la instancia pues no procede abonar intereses de demora, si no en cantidades líquidas y liquidadas, ni habiendo el interesado abandonado voluntariamente su derecho hasta hoy, debe entenderse que el rédito ha de partir necesariamente desde que trascurrieron los seis meses después de la fecha en que debió pagarse su crédito, sino desde hoy en que tal derecho se reclama.

En su virtud, la Diputación acordó, por unanimidad, que se liquiden desde luego por la Contaduría los créditos que por el concepto de atrasos tenga derecho á percibir este interesado y se haga la oportuna consignación á su favor del 5 por 100 de la cantidad líquida que arrojen á partir desde esta fecha en que ha hecho uso de su derecho al percibo de dicha indemnización y hasta que aquellos le sean debidamente pagados.

Dada cuenta á continuación del expediente instruido por el Ayuntamiento de Fuente Obejuna en Abril del año próximo pasado, en solicitud de perdón de las contribuciones correspondientes al fruto de bellota de los predios de aquel término municipal, por estar invadidos de la oruga, y abierta discusión sobre el mismo el señor Matilla hizo observar que se ha dictado una Real disposición muy reciente, para facilitar

á todos los perjudicados por las diferentes plagas que agovian la agricultura el perdón de los tributos, y como es posible que con arreglo á esta nueva disposición pueda alcanzarse más brevemente el Ayuntamiento de Fuente Obejuna lo que desea, formando otro expediente al efecto, parece debía quedar en suspenso la resolución del que es objeto del debate. Los señores Cárdenas, Cortés Velarde y Gutiérrez Ravé, se adhirieron á lo propuesto por el señor Matilla, y á petición de los mismos se acordó dejar en suspenso por ahora la resolución de este expediente.

Del propio modo se dió cuenta de la exposición elevada al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación por la Comisión provincial de Castellón de la Plana, é invitación de la misma á esta Corporación, para que eleve otra en el mismo sentido, en solicitud de que se sirva modificar el Real decreto de nueve de Agosto último y la Real orden de 20 de Septiembre siguiente, en el sentido de no echar sobre las Diputaciones provinciales otra nueva carga, haciéndolas sostener las Secciones de Estadística del trabajo creadas por la primera de dichas Reales disposiciones, en los Gobiernos de provincia, cuando tantas otras obligaciones abrumaran sus presupuestos, pues teniendo el Estado un personal perfectamente idóneo y bien retribuido, dedicado á estos mismos servicios especiales, que depende del Instituto Geográfico y Estadístico, ninguno otro puede ofrecer mayores garantías de acierto y buen resultado en el que se establece por las antedichas disposiciones.

La Diputación, en su virtud, acordó acceder á la invitación de la de Castellón de la Plana y que se eleve al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación una solicitud análoga con el mismo fin que la que aquella ha dirigido á la Superioridad.

Seguidamente se dió cuenta de una instancia de doña Francisca Escribano Alvarez, natural y vecina de la Rambla, en solicitud de que habida consideración á sus aptitudes y pobreza se le otorgue una modesta pensión que le permita trasladarse á la capital para continuar sus estudios del Magisterio de primera enseñanza.

La Diputación, en su vista, acordó por unanimidad acceder á los deseos de la interesada, concediéndole una pensión de 1.000 pesetas anuales para el indicado fin, á cuyo efecto se haga la oportuna consignación en el presupuesto inmediato, quedando aquella obligada á probar con la oportuna certificación que en los exámenes de fin curso académico obtiene una de las primeras calificaciones.

Acto seguido se ordenó por la Presidencia fuese nuevamente leído el acuerdo de la Comisión provincial que aparece en el acta de la sesión celebrada por la misma en 26 de Noviembre próximo pasado, relativo á las alteraciones efectuadas en el personal temporero de la Sección del Censo electoral y cuya aprobación quedó en suspenso en la sesión anterior á instancia del señor Gutiérrez Ravé; pero habien-

do manifestado este mismo señor Diputado que ha tenido necesidad de examinar los antecedentes de este asunto y observado que la Comisión obró legalmente en la resolución indicada, con la cual se halla conforme, la Diputación acordó se haga constar así aprobando el acuerdo de referencia.

Seguidamente fué leído el dictamen de la Comisión Hacienda, proponiendo las alteraciones que deben introducirse en el presupuesto vigente y proyecto del ordinario de la provincia para el próximo ejercicio de 1895 á 96.

Y hecha la oportuna pregunta por el señor Presidente, acordó la Diputación, por unanimidad, queden por veinte y cuatro horas sobre la mesa los expresados documentos para instrucción de los señores Diputados.

Con lo que terminó la sesión. - P. A. de la C. P.: El Secretario, Angel María Castiñeira.

**Instituto Geográfico y Estadístico**  
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 2464

**TRABAJOS ESTADÍSTICOS**

Los señores Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuación se servirán remitirme á vuelta de correo el estado impreso que acompañaba á mi comunicación del día 4 de este mes, consignando con la mayor exactitud los datos de precios medios de los principales artículos de consumo y tipos máximo y mínimo de los salarios disfrutados por los obreros y jornaleros durante el primer semestre de este año, que en aquella les encargaba me remitiesen en un plazo de diez días.

Córdoba 26 de Julio de 1895.—El Jefe de Trabajos Estadísticos, Manuel Cabronero.

- Conquista
- Encinas Reales
- Espiel
- Fernán Núñez
- Fuente la Lancha
- Lucena
- Luque
- Montoro
- Palma del Río
- Rute
- Valenzuela
- Valsequillo
- Villalaralto

**AYUNTAMIENTOS**

**OBEJO**

Número 2449

Don Diego Savariego Estrada, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que formadas las cuentas de ordenación y caudales de este Pósito municipal, correspondientes al ejercicio de 1894 á 95, quedan de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el siguiente al de la fecha en que el BOLETIN OFICIAL de la provincia publique este anuncio, con

el fin de que en el expresado plazo puedan examinarse por los vecinos y deudores del establecimiento, y en su caso hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Obejo 22 de Julio de 1895.—Diego Savariego.

**POZOBLANCO**

Núm. 2450

Don Domingo Márquez Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el borrador de repartimiento de la riqueza urbana de esta villa, se halla expuesto al público por el término de diez días, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Pozoblanco 12 de Julio de 1895.—Domingo Marquez.

**PRIEGO**

Núm. 2457

Don Santiago Serrano y Ruiz, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana, declarada por consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes, presentando las reclamaciones que crean convenir á su derecho.

Priego veinte y dos de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Santiago Serrano.

**ZUHEROS**

Núm. 2458

Don Manuel Romero Poyato, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse á la renovación de la Junta municipal que ha de funcionar en el año económico actual, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del 20 del actual, ha acordado dividir á los contribuyentes en cinco Secciones por calles, por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, cuyas Secciones se forman del modo siguiente:

**Primera Sección**

La forman las calles Horno y Barrera.

**Segunda idem**

La forman las calles Hoya y del Santo.

**Tercera idem**

La forman las calles Pozo y Llana.

**Cuarta idem**

La forman las calles del Mirador y Nueva.

**Quinta idem**

Se compone de las calles Cerrillo, Tersias, Mina y hacendados forasteros.

Y para conocimiento del público se pone el presente en Zuheros á 22 de Julio de 1895.—El Alcalde, Manuel Romero.

**BENAMEJÍ**

Núm. 2465

Don Feliciano Galan y Dominguez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el reparto de la riqueza urbana, declarada á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, queda

expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal, por término de ocho días, para que los interesados en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean oportunas.

Benamejé 24 de Julio de 1895.—Feliciano Galan.

**Estadística**

**Sanidad**

Núm. 2455

**Fallecimientos ocurridos el día 23 de Julio**

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Miguel	Varón	Viudo	85 años	Uricerocia
Catedral	Hembra	Soltera	17	Lesión orgánica
San Miguel	Idem	Viuda	80	Enterocolitis
Catedral	Idem	Soltera	30 días	Enteritis
Idem	Varón	Soltero	Se ignora	Alcoolicismo
Idem	Hembra	Casada	24 años	Fiebre tifoidea
San Pedro	Varón	Casado	49	Paralisis

**DIA 24 DE JULIO**

San Lorenzo	Hembra	Casada	38 años	Lesión del corazón
San Pedro	Idem	Soltera	3	Fiebre gástrica
Santa Marina	Varón	Soltero	38 días	Disenteria
San Pedro	Idem	Idem	4	Atrepsia

Córdoba 24 de Julio de 1895.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Eduardo Alvarez.

**JUZGADOS**

**CORDOBA**

Núm. 2443

**EDICTO**

Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito y llamo á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de doña Catalina Torregrosa y Ortiz, natural de Montoro, vecina que fué de esta ciudad, donde falleció el día diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, bajo el testamento que tenía otorgado en unión de su segundo marido don Manuel Roldán Gómez, en diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres, el cual contiene las siguientes cláusulas.

“Novena. Es la voluntad de mí el don Manuel Roldán, que lo que le sobre de mi caudal á mi esposa doña Catalina Torregrosa, después de su fallecimiento y el mio, pase por igual partes y en propiedad y absoluto dominio á mis parientes, en el grado de primos hermanos, y á los hijos de estos por las dos representaciones de mi padre y de madre.”

“Décima. Y es la voluntad de mí la doña Catalina Torregrosa, que lo que le sobre á mi marido de mis bienes después de su muerte, pase por igual

“les partes en absoluto dominio y propiedad, la mitad á mis parientes en igual grado, y la otra mitad á los de mi primer marido difunto don Diego Madueño y Pérez, pero mientras vivamos cualquiera de los dos otorgantes de este, será todo el caudal del que fallezca sin cláusula ni condición alguna y sin que se entienda nada gravado ni responsable á las mandas que dejamos hechas.”

Y habiéndose entablado demanda sobre adjudicación de los mencionados bienes, á instancia de doña Elisa Ortiz y Piédrola, prima hermana de la testadora doña Catalina Torregrosa, don José Canales y Ortiz, hijo legítimo de doña Catalina Ortiz Hoyo, primo hermano de la doña Catalina Torregrosa, don Francisco y don Rafael Ortiz Obreiro, hijos legítimos de don Rafael Ortiz Hoyo, primo hermano de la señora difunta, doña Carlota Ortiz Gómez de Somorrostro, hija legítima de don Manuel Ortiz Hoyo, primo hermano de la causante y doña Ana y doña Catalina Medina Madueño, hijas legítimas de doña Catalina Madueño Medina, prima hermana de don Diego Madueño y Pérez, primer marido de la doña Catalina Torregrosa y Ortiz; todos los cuales se consideran con derecho á dichos bienes, se hace saber á los que se hallen en iguales ó parecidas circunstancias, para que en el término de dos me-

ses, contados desde la inserción de este segundo edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á deducirlo; previéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo se hace saber que alegando igual derecho han comparecido en los autos los hijos de primo hermano de don Diego Madueño Pérez, María Pérez Criado, Sebastián Pérez Criado, Francisco Pérez y Pérez, María Pérez y Pérez, Catalina Pérez Notario y Benito Fernández Pérez, y fundados en ser nietos legítimos de una prima hermana del don Diego Madueño Pérez, Bartolomé Lara Pérez, Pedro Lara Pérez, Juana Lara Pérez y Francisco Lara Pérez, hijos de Juana Pérez y Pérez.

Dado en Córdoba á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Por mi compañero señor Cámara, Teodomiro Fernández.

Núm. 2444

Por virtud del presente hago saber: que en este dicho Juzgado y por ante el Escribano que refrenda se sigue juicio ordinario de menor cuantía, dimanado de las diligencias preliminares de embargo preventivo, á instancia de don Gabriel de Larriba y Ramos, contra don Juan Navas y García, sobre cobro de pesetas, en cuyo juicio, por no ser conocido el domicilio del demandado, y para darle traslado al mismo, he acordado expedir el presente, por el cual se emplaza al don Juan Navas García, para que en el término de nueve días comparezca en aquellos autos personándose en forma; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Córdoba á veinte y dos de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Francisco Fernández Vior.—El Escribano, Félix Nogués.

MONTILLA

Núm. 2445

Cédula de notificación

En autos de jurisdicción voluntaria que en este Juzgado penden, instados por don Rafael Leiva y Angulo, sobre aprobación de las operaciones divisorias practicadas del caudal relicto, por fallecimiento de su esposa doña María Patrocinio Hidalgo y Sánchez, ha recaído la siguiente

Providencia. Juez señor Medina.—Montilla diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Por presentado el anterior escrito en el que se ha ratificado la parte que lo suscribe y proveyendo á lo solicitado por el mismo, pónganse de manifiesto las operaciones particionales del caudal de doña María de Patrocinio Hidalgo Sánchez, en la Escribanía del actuario, por término de ocho días, haciéndolo saber á todos los interesados que se ex-

presan en el anterior escrito, cuyas notificaciones se harán por el Escribano en forma legal respecto á los interesados cuyo domicilio consta, y respecto á los ausentes cuyo paradero se ignora, por medio de cédula con los insertos necesarios, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para lo cual se librarán los correspondientes oficios al ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y al Gobernador civil de esta provincia, entregándolos con las cédulas á la parte que insta estas diligencias. Proveido que firma S. S.º doy fé: Medina.—Ante mí, Agustín Maldonado.

Y en atención á no ser conocido el actual paradero de don Manuel de Jesús Repizo Hidalgo, don Ignacio Hidalgo Sánchez, don Rafael y don Luis Hidalgo Salas, don Nicolás, don Antonio y don José Hidalgo Flicca, don Luis y don José Méndez é Hidalgo, doña Rosa Hidalgo Arjona y don Angel y doña Josefa Navarro Méndez, todos mayores de edad, excepción de los dos últimos que son menores y solteros y están bajo la patria potestad de su padre don Antonio Navarro Bellido, cuyo actual domicilio se ignora, así mismo expido la presente cédula, con objeto de hacer la notificación del anterior proveido á los referidos ausentes, y la firmo en Montilla á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—El actuario, Agustín Maldonado.

R O N D A

Núm. 2441

Don Federico Baudin Capelo, Juez de instrucción de este partido, etc.

Por la presente se cita y emplaza á Antonio Fernández Jiménez (a) el Niño del Cupil, natural de esta ciudad y vecino de San Fernando, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por hurto y disparo de arma de fuego; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo requiero y encargo á todas las autoridades civiles y militares de la nación, procedan á la busca y detención del mismo y de una jaca que conduce, castaña clara, mediana, calzada de los piés y una mano, medio lucero, de siete años, herrada con una J en la nalga izquierda, aparejada, con bocado y estribos, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dado en Ronda á veinte de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Federico Baudin.—P. S. M., José Domínguez.

L U C E N A

Número 2461

Don José Alvarez de Sotomayor y Curado, Doctor en Derecho y Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: que en el expediente juicio verbal que se sustancia en este

Juzgado, á instancia de don Francisco Gómez y Gómez, contra la testamentaria de Araceli Castellano Cortés, representada por su viudo Francisco Sabán González y sus hijos Araceli, Francisca, Josefa y Domingo Sabán y Castellano, todos de este domicilio, he mandado sacar á pública subasta la mitad, proindivisa con Antonio Castellano Cortés, de una suerte de olivar compuesta de la trece, catorce y quince del trauce quinto de la dehesa de Castilrubio, de este término, con cabida de seis fanegas, que linda á Levante y Norte con olivar del don Francisco Gómez; á Poniente otros de don Fernando Curado Jiménez, y al Sur más de herederos de don Juan Crisóstomo Mangas; en cuyo juicio, que es sobre cobro de doscientas cincuenta pesetas, ha sido tasado expresado prédio en mil pesetas, correspondiendo por lo tanto á su mitad proindivisa quinientas pesetas.

Habiendo señalado para el remate de dicha mitad proindivisa de mencionado prédio el día diez y siete del mes de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su aprecio, y previéndose que para tomar parte en dicha subasta ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor del justiprecio del prédio embargado.

Los títulos de propiedad de mencionada finca obran en insinuadas diligencias para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Lucena á veinte y dos de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—José Alvarez de Sotomayor.—Por mandado de su señoría, Antonio Chacón.

COMISARIA DE GUERRA DE LA RAMBLA

Núm. 2440

Anuncio de los precios límites que han de regir en la subasta que tiene anunciada esta Comisaría de Guerra y ha de celebrarse el día trece de Agosto próximo venidero, con el fin de contratar durante un año el servicio de subsistencias militares en este punto.

	Pts. Cts.
Ración de pan.. . . . .	0 14
Idem de cebada. . . . .	0 72
Quintal métrico de paja. . . . .	2 75

La Rambla 24 de Julio de 1895.—El Comisario de Guerra, Eduardo Loaisa.

Sección de anuncios

ANUNCIO

A los veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción del pre-

sente en el diario oficial, y en la villa de Puente Genil, casa-estudio del Notario don José Pérez de Siles y Rivas, sita en la calle Romero, núm. 1.º, tendrá efecto la subasta de una botonadura de oro para caballero, con peso de 19 gramos, compuesta de 2 botones para puño y 2 de pechera, de forma redonda, con 4 brillantes en el centro y alrededor flores de lis, con bellas rosas, faltando algunas de estas; cuya alhaja, como de la propiedad de don Leonardo Borrego, fué depositada en don Pascual Crespo Casado en prenda y como garantía del cumplimiento de cierta obligación ya vencida, habiendo sido tasada por el fiel contraste don Antonio Merino en 1.737 pesetas 50 céntimos.

La subasta habrá de verificarse en pujas á la llana durante la hora de las doce á la una de la tarde y no se admitirá postura por menos del tipo de tasación.

**LOS LIBROS** para la contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Le-trados 18.

**Matrícula industrial**

Se remiten á vuelta de correo el nuevo formulario y su lista cobratoria que se hallan de venta en la imprenta del **DIA-RIO DE CORDOBA**.

**CUENTAS MUNICIPALES**

La de presupuestos y la del Depositario, con sus relaciones y demás formularios, se hallan de venta en la imprenta del **DIA-RIO**.

Los pedidos se envían á vuelta de correo.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.